

**EN LO PRINCIPAL:** Reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos de la resolución que indica y providencia urgente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Cristián Andrés de la Cruz Bauerle y David Germán Zamora Mesías, ambos en representación, según ya se encuentra acreditado de **CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.** (en adelante, "CASTE"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4501, piso 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en expediente administrativo Rol D-217-2023<sup>1</sup>, referente al proceso sancionatorio iniciado respecto del proyecto "*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*" (en adelante, "el Proyecto") a Usted respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo y en aplicación supletoria del artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LPA"), en relación del artículo 1°, inciso tercero, de la misma Ley y en silencio de norma en la Ley N°20.417, artículo 2° ("LOSMA"), venimos en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023 de 12 de abril de 2024 y notificada electrónicamente por correo electrónico en la misma fecha (en adelante e indistintamente, "Resolución de rechazo PdC CASTE" o "Resolución impugnada"), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"),

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3430>.

por medio de la cual, se rechaza el programa de cumplimiento presentado por CASTE, ordenando reanudar el proceso sancionatorio, por los argumentos de hecho y consideraciones de derecho que se expondrán.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. El Proyecto**

CASTE es titular del proyecto de transmisión de energía “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa*”, proyecto que se enmarca en la ejecución de las instalaciones de Transmisión Zonal de Ejecución Obligatoria, establecido por el Ministerio de Energía mediante el Decreto N°418 Exento del Ministerio de Energía, de fecha 19 de agosto de 2017, para robustecer la red de transmisión nacional.

El Proyecto consiste, principalmente, en la construcción de una línea de transmisión eléctrica (en adelante, “LTE”) de doble circuito, a un nivel de tensión de 220 kV, de 110,18 kilómetros de longitud, y un enlace de 2x66 kV de 1,02 km, junto con la construcción de la Subestación Nueva Casablanca y las conexiones necesarias a las subestaciones existentes Nueva Alto Melipilla, Agua Santa, Casablanca y La Pólvara extendiéndose desde la comuna de Melipilla en la Región Metropolitana, pasando por las comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar, todas de la Región de Valparaíso. Lo anterior se grafica en la siguiente figura:



Fuente: Capítulo 1. Descripción de proyecto DIA, RCA N°2023990019/2023. Figura 4-1 Localización general del Proyecto.

El Proyecto descrito fue ingresado con fecha 29 de enero de 2020 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) a través del respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), por ser de aquellos interregionales, calificado ambientalmente favorable por esta, luego de casi 3 años de evaluación, el 14 de febrero de 2023, a través de la RCA N°2023990019/2023 (en

adelante e indistintamente, "RCA CASTE" o "RCA"), siendo esta notificada el mismo día<sup>2</sup>.

## **1.2. Formulación de Cargos**

Con fecha 5 de septiembre de 2023, mi representada recibió notificación electrónica de la Resolución Exenta N°1/Rol D-217-2023<sup>3</sup>, de la misma fecha, dictada por la SMA, en la que se formulan cargos en contra de nuestra representada (en adelante, "Formulación de Cargos"). En dicha formulación de cargos se incluyó un hecho infraccional que, a juicio de la SMA, era potencialmente constitutivo de infracción, correspondiente a "*Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.*".

Con fecha 11 de septiembre de 2023, mi representada, solicitó el aumento de plazo señalado en la Formulación de Cargos, para poder recopilar, ordenar, procesar y gestionar de manera íntegra los antecedentes técnicos y legales para evacuar los respectivos descargos o para presentar el respectivo Programa de Cumplimiento.

En la misma fecha, la SMA, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-217-2023, resolvió dicha solicitud, aumentando dichos plazos.

## **1.3. Medidas Urgentes y Transitorias**

Antes de la respectiva Formulación de Cargos y de manera paralela a esta, la SMA, mediante la Resolución Exenta N°1435, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta N°1575 de 7 de septiembre de 2023 y, la Resolución Exenta N°1564, de fecha 5 de septiembre de 2023, ordenó medidas urgentes y transitorias

---

<sup>2</sup> Expediente de evaluación de impacto ambiental disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes/Evaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2145591077](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes/Evaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145591077).

<sup>3</sup> Expediente administrativo de sanción, disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3430>.

(en adelante, “MUT”)<sup>4</sup> del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en contra del Proyecto por 15 días hábiles y 30 días corridos respectivamente, debiendo, para su cumplimiento, acompañarse los respectivos medios de verificación.

Estas medidas consistieron en (i) la suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos del Proyecto; y, (ii) requerir la actualización de las fichas de liberación de geófitas para las torres suspendidas, acreditando su realización en las épocas favorables de floración, según señala la siguiente tabla:

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre <sup>1</sup>	

#### 1.4. Programa de Cumplimiento

Así, CASTE, dentro de plazo, con fecha 28 de septiembre de 2023, y de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA y demás normas pertinentes del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento PdC”), presentó el programa de cumplimiento (en adelante “PdC CASTE”), con sus respectivos anexos, para que la SMA lo tenga por presentado y, por consiguiente, lo apruebe en los términos planteados.

<sup>4</sup> Expediente administrativo de medida provisional, disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>.

### **1.5. Cumplimientos de las MUT, renovaciones y reportes de avances de acciones del PdC CASTE**

En los plazos ordenados por la SMA (5 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023), CASTE presentó la información en el formato requerido en las respectivas MUT, cumpliendo cabalmente con estas, lo que se acredita en el expediente ya singularizado (MP-032-2023).

Por otro lado, la SMA renovó mediante La Resolución Exenta N°1733 de 6 de octubre de 2023 y la Resolución Exenta N°1878 de 8 de noviembre de 2023, las respectivas MUT, siendo especialmente relevante esta última, ya que recayó sólo respecto a 14 torres (MC100B; MC101B; CP37; CP38; CP67; MC88; MC93; MC130; PAS10; PAS16; PAS26B; CP36; CP39 y CP44). Además, incorpora una nueva orden basada en un “nuevo” riesgo identificado que no fue parte de la respectiva Formulación de Cargos a la hora de describir la infracción, ni tampoco de las MUT anteriores, esto es, suspender el rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”). Ambas, fueron cumplidas cabalmente por CASTE, según da cuenta el expediente MP-032-2023, siendo cumplidas en tiempo y forma, según lo requerido por la SMA (6 de noviembre de 2023 y 6 de diciembre de 2023).

Por último, por quinta vez consecutiva, la SMA renovó la respectiva MUT, mediante Resolución Exenta N°2064 de fecha 15 de diciembre de 2023 y notificada el mismo día, esta vez ordenando (i) la detención de sólo 10 torres (MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10); (ii) información actualizada de geófitas en estas; y, (iii) el ingreso de una nueva versión del plan de rescate y relocalización al SAG. Lo anterior fue cumplido con fecha 27 de diciembre de 2023, 4 de enero de 2024 y 11 de enero de 2024, según consta en expediente MP-032-2023.

Por otro lado, sumado al cumplimiento de lo ordenado en cada una de las MUT decretadas, CASTE fue reportando voluntariamente a la SMA el avance de la ejecución de las acciones propuestas en el PdC CASTE, para efectos de que la autoridad contara con información completa y actualizada, como también dar cumplimiento a los compromisos propuestos. Todo lo anterior, en las fechas comprometidas por esta parte, a saber, 5 de octubre; 2 y 8 de noviembre; y, 5 y 7 de diciembre de 2023. Sin perjuicio que estos reportes no constan en expediente sancionatorio Rol D-217-2023, sí fueron remitidos a la SMA, como da cuenta la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 de la SMA, en su considerando N°6.

#### **1.6. Observaciones al PdC CASTE**

Recién el 28 de diciembre de 2023, luego de 3 meses y de mucha información actualizada remitida a la SMA por cumplimiento de las MUT y acciones del propio PdC CASTE, se notificó la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, de la SMA. Dicha resolución, tuvo por presentado el PdC CASTE, incorporando los reportes de las acciones comprometidas, pero que, previo a resolverlo, ordenaba la presentación de un PdC Refundido, haciéndose cargo de las observaciones generales y específicas consignadas en la resolución.

Para efectos del presente recurso, resultan relevantes las referidas observaciones, tanto generales como específicas, a la propuesta de PdC CASTE formuladas mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023 de la SMA.

##### **1.6.1. Observaciones generales.**

La SMA, a propósito de un análisis particular de la descripción de efectos negativos y como estos se eliminan, contienen o reducen, o la ausencia de estos, y, de cada una de las acciones propuestas en PdC CASTE, plantea la necesidad de reenumerar las

acciones en una versión refundida, como también observa la necesidad de revisar la procedencia de nuevas acciones e impedimentos, como de sus acciones alternativas.

**1.6.2. Observaciones específicas.**

Como se señaló anteriormente, la SMA, en su análisis específico, en síntesis, señaló lo siguiente:

Propuesta PdC CASTE	Descripción	Observación(es)
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos	Anexo 02: Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N°1, Casablanca Transmisora de Energía S.A., Res. Ex. N°1/1 Rol D-217-2023.	a. Desarrollo de marco teórico para especies de <i>Conanthera campanulata</i> y <i>Conanthera bifolia</i> . Incorporar publicaciones se “Schiappacasse (2003)”. Incorporar al análisis la <i>Conanthera bifolia</i> . b. Justificar lo señalado en la “Tabla 2” y establecer criterios que determinan la afectación o no de la obra sobre las ubicaciones de las especies en categoría de conservación. c. Análisis de efectos específicos en torre PAS1. d. Actualizar información sobre formaciones vegetacionales y uso de suelo, para corregir o justificar sección 5.2. “Análisis de afectación”. e. Integrar análisis SIG para determinar espacialmente las áreas de afectación. f. Atendido los hallazgos en inspecciones de 28 y 29 de junio de 2023, incorporar al análisis los errores metodológicos respecto a no identificar individuos y sus efectos. g. Justificar y corregir punto 5.1. ya que sólo se justifica los rescates realizados en época no favorable y no la identificación en otra época diferente a la favorable. h. Analizar la afectación y riesgo por el rescate sin plan de relocalización que asegure la sobrevivencia de estos. i. Incorporar análisis sistematizado sobre número de individuos afectados. j. Análisis de efectos, atendido a que no justifica el descarte de potenciales efectos, deberá



		complementarse con el riesgo sobre la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas asociados a la implementación de las medidas de liberación y rescate en época no estipulada por el organismo competente.
Acción N°1	Suspensión de instalación de torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos.	<p>a. Justificar cómo la acción permite volver al cumplimiento normativo y respecto de cuántas torres en particular, en atención a lo ya intervenido.</p> <p>b. La implementación, fecha, indicadores, medios de verificación y plazos deben hacerse cargo de la condición del considerando 12.1 de la RCA.</p>
Acción N°2	Entrega de información sobre presencia de geófitas a la fecha.	Debe ser eliminada e incorporada dicha información en su análisis de efectos y su correspondiente justificación.
Acción N°3	Entrega de bulbos rescatados a INIA para viverización.	Justificar cómo dicha acción se hace cargo de los efectos de la infracción o volver a una situación de cumplimiento normativo (sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG).
Acción N°4	Entrega de base de datos con lis liberados a la fecha (Anexo 01) e informe de efectos (Anexo 02).	Debe ser eliminada e incorporada dicha información en su análisis de efectos y su correspondiente justificación.
Acción N°5	Entrega de nueva versión de Plan de Rescate y Relocalización	Debe ser presentado ante el SAG, debiendo por tanto modificarse su implementación, plazos, indicadores y medios de verificación.
Acción N°6	Liberación de torres por construir en época favorable.	<p>a. Justificar de qué manera esta acción permite hacerse cargo de los efectos de la infracción o volver al cumplimiento, teniendo en cuenta que la actualización y rescate ha sido sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG.</p> <p>b. Aclarar torres por construir en calidad de “no iniciadas”.</p>
Acción N°7	Rescate de bulbos en de torres por construir en época favorable (si aplicare).	a. Justificar de qué manera esta acción permite hacerse cargo de los efectos de la infracción o volver al cumplimiento, teniendo en cuenta que la actualización y rescate ha sido sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG.

		b. Aclarar torres por construir en calidad de “no iniciadas”.
Acción N°8	Re-liberación y rescate (si aplicare) en torres ya construidas en época favorable.	Evaluar la pertinencia de esta acción, teniendo en cuenta que ya se realizó actualización y rescate en 58 de estas torres sin plan de rescate y relocalización aprobado por SAG lo que contravendría la condición 12.1 de la RCA.
Acción N°9	Revegetación con bulbos rescatados para hacerse cargo de los efectos contenido en Anexo 02.	Justificar cómo dicha acción se hace cargo de los efectos de la infracción o volver a una situación de cumplimiento normativo (sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG).  Asimismo, aclarar si corresponde a una acción distinta a lo comprometido respecto a la relocalización del plan de rescate y relocalización que se debe presentar ante el SAG.
Acción N°10	Conservación ex situ de las especies de geófitas en estado de conservación.	Debe ser eliminada o modificada en base a lo que señale SAG respecto al plan de rescate y relocalización.

### **1.7. Solicitud de plazo para PdC Refundido**

La Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023 de la SMA que observó el PdC CASTE, otorgó un plazo de 10 días hábiles para incorporar las observaciones recién expuestas. Sin embargo, atendido el tenor de las observaciones realizadas, con fecha 12 de enero de 2024, se solicitó un plazo de, al menos, 40 días hábiles adicionales para presentar la versión refundida solicitada por la propia SMA.

Sin embargo, por medio de Resolución Exenta N°4/ROL D-217-2023 de fecha 12 de enero de 2024, la SMA rechazó dicha solicitud por no estar debidamente fundamentada, careciendo de una justificación que acredite dichos tiempos. Así, solo accede a la solicitud presentada en subsidio, ampliando por tan solo 5 días hábiles adicionales el plazo para el cumplimiento de lo ordenado por la SMA, esto

es, la presentación de un PdC Refundido que se haga cargo de las observaciones realizadas por la SMA a través de la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023.

### **1.8. Sexta MUT**

El 19 de enero de 2024, mismo día del vencimiento del plazo para presentar el respectivo PdC Refundido, la SMA, mediante Resolución Exenta N°84, notificada a nuestra representada con fecha 22 de enero de 2024, renovó por sexta vez consecutiva la MUT, ordenando (i) la paralización sobre las 10 torres ya mencionadas y, (ii) la presentación de un cronograma de acciones para elaborar un nuevo plan de rescate y relocalización ante el SAG. Esta renovación abrió un nuevo expediente administrativo de medida provisional MP-003-2024 y la medida (i), relativa a la paralización de las 10 torres, se ordenó por 3 meses, venciendo el próximo 22 de abril de 2024, sin perjuicio que con 18 de abril de 2024, el Tribunal Ambiental de Santiago autorizó nuevamente una renovación de la MUT

Según consta en el expediente singularizado, lo anterior ha sido cumplido por CASTE, esto es, paralizando por 3 meses las 10 torres, presentando una quinta versión de plan de rescate y relocalización ante el SAG, contestando y haciéndose cargo de cada una de las observaciones que este Servicio a remitido a sus versiones anteriores, las que, como se ha planteado en varias ocasiones, nada tienen que ver con la metodología de identificación y rescate, sino más bien, a temas de relocalización, los que fueron debidamente abordados.

### **1.9. Séptima MUT**

Finalmente, con fecha 18 de abril de 2024, a pocos días del vencimiento de la sexta MUT, la SMA ha renovado, nuevamente la MUT por los mismos argumentos y falencias descritas por 30 días.

### **1.10. PdC Refundido CASTE**

En paralelo a la sexta MUT singularizada, CASTE, dentro del plazo y con fecha 19 de enero de 2024, presentó un PdC Refundido (en adelante "PdC Refundido CASTE"), contestando y haciéndose cargo de las observaciones emitidas por la SMA por medio de Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, acompañando los respectivos anexos que forman parte integrante de este.

Dentro de los antecedentes relevantes que se acompañaron y que se asocian con la descripción de los efectos producidos por la supuesta infracción constada por la SMA en su Formulación de Cargos, se encuentra:

- a. Anexo 01 consistente en la liberación y rescate<sup>5</sup> de geófitas realizada en las 113 torres<sup>6</sup> en época no favorable.
- b. Anexo 02 donde se presenta una nueva versión del respectivo "*Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales*", la que amplía y complementa la información presentada en el mismo informe presentado en PdC CASTE de 28 de septiembre de 2023.
- c. Anexo 03, en la cual se presenta archivos kmz y shapefile con la ubicación de las torres y sus usos de suelo (de todo el Proyecto).
- d. Anexo 05 correspondiente al cálculo de individuos afectados.

Por otro lado, para efectos de hacerse cargo de los efectos negativos constatados y expuestos en dicho PdC Refundido CASTE, se comprometieron las siguientes acciones:

- a. Re-liberación, en época favorable, de las 113 torres.

---

<sup>5</sup> Tener presente que, como se señaló en PdC Refundido CASTE, el rescate de geófitas se realizó en 69 torres de las 113.

<sup>6</sup> Que corresponden a todas las intervenciones (torres construidas y en construcción) realizadas en época no favorable, descontando aquellas intervenciones hechas en uso de suelo de cultivo agrícola y zonas previamente intervenidas (Marcos de Línea), ya que en estos sectores la posibilidad de desarrollo de geófitas es baja o nula.

- b. Revegetación<sup>7</sup> de acuerdo a la afectación constatada en Anexo 02.
- c. Conservación ex situ del material sobrante de la medida señalada en el literal b. anterior.
- d. Fondo de investigación para apoyar económicamente estudios en geófitas, con la finalidad de aportar en el conocimiento de este grupo vegetal.

Por último, para efectos de volver al cumplimiento, respecto de aquellas torres que quedan por construir, CASTE presentó las siguientes acciones:

- a. Presentar un nuevo plan de rescate y relocalización para geófitas ante el SAG, haciéndose cargo de las observaciones constatadas por este servicio en enero de 2024.
- b. Liberarlas en época favorable, bajo la metodología presentada en dicho plan, la que no ha sido observada a la fecha.
- c. Rescatar y relocalizar las geófitas identificados y en estado de conservación, una vez aprobado el correspondiente plan por el SAG.

Así las cosas, sumado al cumplimiento de lo ordenado por la sexta MUT, según ya se mencionó en puntos anteriores, CASTE cumplió con reportar el avance en la ejecución de la acción consistente en presentar una nueva versión de plan de rescate y relocalización ante el SAG, con fecha 19 de marzo de 2024, según da cuenta el respectivo expediente D-217-2023. Ello, para que la SMA pueda evaluar dicho PdC Refundido CASTE con información actualizada, atendido a que, según se expuso en el punto 1.6.2, la mayoría de las observaciones realizadas a la primera propuesta de programa de cumplimiento, consistían en contar con el respectivo plan aprobado por el SAG y así, esta pueda evaluar la suficiencia de las acciones propuestas en la versión refundida y/o la necesidad de acciones adicionales (como según se verá en

---

<sup>7</sup> Distinta a la relocalización comprometida en el respectivo Plan de Rescate y Relocalización presentado ante el SAG.

capítulos siguientes, corresponde a una práctica asentada para proyectos de la envergadura de CASTE).

Sin embargo, la SMA, antes de algún pronunciamiento por parte del SAG respecto a la nueva versión del plan de rescate y relocalización y/o de realizar nuevas observaciones al PdC Refundido CASTE, dictó la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023, por medio de la cual, rechaza el PdC Refundido CASTE ya que “(...) *no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012(...)*”.

Por tanto, el presente recurso de reposición pretende controvertir las conclusiones arribadas por la SMA para fundar el respectivo rechazo, con el objeto de que esta sea revocada y en su reemplazo, dicte una resolución con nuevas observaciones al PdC Refundido CASTE. Esto, con la finalidad que nuestra representada tenga al menos la oportunidad de incorporar todos los antecedentes disponibles que fueron desarrollados en el periodo que media entre la primera propuesta de programa de cumplimiento y la última (incluso posterior a esta), para así poder realizar un análisis integral y definitivo de un proceso que, como tal, ha implicado una serie de actualizaciones de información, atendidas las distintas épocas favorables de algunas especies de geófitas, de levantamientos en terreno de nuestra representada y de la propia SMA, como de la voluntad de un tercero (SAG) de aprobar un plan de rescate y relocalización, que ha sido presentado, en su nueva versión, por quinta vez.

## **2. ADMISIBILIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023 de 12 de abril de 2024 y notificada electrónicamente por correo electrónico en la misma fecha a CASTE, por medio de la cual la SMA rechaza el PdC Refundido presentado por esta parte, se interpone en conformidad con el artículo 59 de la LPA, de manera supletoria, en conformidad con el artículo 1°, inciso tercero de la LPA y en el silencio de norma contenida en la LOSMA.

Lo anterior, es confirmado por la propia SMA, la que, en su resuelvo VI. señala que: ***“VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.”*** (énfasis agregado). Justamente, en el párrafo 2° de dicho capítulo de la LPA, se regula el recurso de reposición, que por este acto se presenta, en el citado artículo 59.

Es que lo anterior, no es más que una expresión del principio consagrado en el artículo 15 de la LPA, el principio de impugnabilidad, que prescribe lo siguiente: *“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.”.*

De dicho artículo, queda de manifiesto que CASTE, como titular del Proyecto, supuesto infractor en el procedimiento sancionatorio reiniciado por la Resolución

impugnada y proponente de un programa de cumplimiento tiene la calidad de interesado y, por consiguiente, legitimado activo para interponer el presente recurso de reposición. Por otro lado, la Resolución impugnada determina la imposibilidad de aprobar un programa de cumplimiento, generando un agravio a mi representada, teniendo especial consideración con todo lo realizado respecto al hecho infraccional formulado por la SMA.

Como antecedente adicional, la SMA ha tramitado recursos de reposición deducidos por interesados en casos como el del presente expediente<sup>8</sup>.

Por último, el presente recurso de reposición se interpone dentro del plazo establecido en la LPA, esto es, dentro de los 5 días hábiles desde la notificación de la Resolución impugnada, la que fue practicada electrónicamente el viernes 12 de abril de 2024, lo que es conforme con el inciso primero del artículo 59 de la LPA.

Por tanto, CASTE, se encuentra legitimado activamente para deducir el presente recurso, según se expuso y, lo interpone dentro del plazo legal que corresponde, por lo que debiera ser admitido a trámite por Ud. con el objeto de que lo conozca y falle, y en definitiva, revoque la Resolución impugnada y, en su reemplazo, dicte una nueva resolución con observaciones al PdC Refundido CASTE. Esto, con la finalidad que nuestra representada tenga al menos la oportunidad de incorporar todos los antecedentes disponibles que fueron desarrollados en el periodo que media entre la primera propuesta de programa de cumplimiento y la última (incluso posterior a esta), para así, poder realizar un análisis integral y definitivo respecto a la supuesta infracción formulada por parte de la SMA.

### **3. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

---

<sup>8</sup> Expedientes Rol D-41-2023; D-88-2021; F-OO5-2020; F-102-2020; D-125-2020; D-039-2019; D-05-2019; F-055-2016; D-023-2015; D-002-2015 y D-27-2014, entre otros.



En primer término y de manera preliminar, reiteramos lo señalado en la respectiva presentación del PdC Refundido, respecto a que CASTE se encuentra llano a cumplir y cooperar en todo momento en el presente procedimiento de sancionatorio. Lo anterior ha quedado comprobado desde instancias preliminares a la Formulación de Cargos, entregando a la SMA toda la información **disponible** en las fechas en que se realizaron las respectivas fiscalizaciones ambientales; ha cumplido, en tiempo y forma, con toda la información adicional requerida en las respectivas MUT (6 paralizaciones y distintos requerimientos de información), y ha construido un programa de cumplimiento y su refundido, con toda la información **disponible** en las fechas en que han sido presentados. Lo anterior conlleva esfuerzos importantes, tanto logísticos, como económicos.

En el mismo sentido y como hemos reiterados en distintas instancias, CASTE ha internalizado el riesgo de incumplir con sus compromisos tomados respecto a los plazos de ejecución del Proyecto con la autoridad energética, ya que este Proyecto nace en el marco de ejecución del listado de las instalaciones de Transmisión Zonal de Ejecución Obligatoria, establecido por el Ministerio de Energía el 19 de agosto de 2017 mediante el Decreto N°418 Exento del Ministerio de Energía, de fecha 19 de agosto de 2017, con el objetivo de robustecer la red de transmisión nacional y, por consiguiente, debe cumplir con los hitos establecidos en su oferta técnica, presentada en la respectiva licitación ante el Coordinador Eléctrico Nacional. No cumplir el Hito N°5, respecto a la entrada en operación del proyecto, representa un riesgo económico de USD\$801.680, que corresponde al cobro de la respectiva garantía, sin considerar además el perjuicio al sistema eléctrico y el daño eventual en los consumidores finales en caso de atraso en el cumplimiento del mencionado Hito 5. Sin embargo, CASTE entiende la importancia del asunto en cuestión, por lo que ha

empleado todo lo relativo a su alcance, para entregar propuestas serias con la información **disponible**.

Por otro lado, y reiterando nuevamente lo señalado en la presentación del PdC Refundido CASTE, existe un factor importante a ponderar a la hora de resolver las propuestas de programa de cumplimiento, sobre todo la última y, corresponde a que CASTE requiere, en parte, de la autorización de un tercero ajeno al procedimiento para “volver al cumplimiento”. Nos referimos al SAG, el que, según la RCA, debe aprobar un plan de rescate y relocalización de ejemplares de geófitas en estado de conservación. Es que ello no es baladí, toda vez que, la primera presentación del respectivo plan fue el 29 de mayo de 2023 y la última presentación (informada a la SMA según se expuso en puntos anteriores) el 19 de marzo de 2024. Por tanto, resulta del todo obvio que para CASTE, le es imposible asegurar una medida a todo evento para volver al cumplimiento, atendida a la circunstancia recién expuesta.

Tampoco es posible advertir una pasividad en el actuar de CASTE al respecto, ya que, como Usted bien sabe, el plan de relocalización presentado ante el SAG ha sido observado en cuatro ocasiones, en un lapso de menos de 1 año, lo que ha impedido la posibilidad de “volver al cumplimiento” siendo incluso esto, un elemento principal en las observaciones de la primera propuesta y según veremos, de la Resolución impugnada.

Es que CASTE incluso solicitó un plazo de al menos 40 días para volver a presentar una propuesta de programa de cumplimiento que pudiese contar con un mejor análisis integral y definitivo respecto al asunto planteado en el presente procedimiento, solicitud que fue rechazada por no estar “debidamente fundamentada”, según la SMA, lo que nos generó clara indefensión frente a las

observaciones, pues claramente, en 5 días, que fue lo otorgado, no resulta posible presentar más y mejor análisis a los entregados.

Todo lo anterior, se hace presente para rechazar lo establecido en el punto b.1. y los considerandos asociados a la acción N°6 del PdC Refundido CASTE, específicamente, respecto a la conclusión arribada por la SMA en su considerando N°62, al esbozar que CASTE pretende, al alero de un programa de cumplimiento, eludir la responsabilidad, aprovecharse de su infracción o dilatar injustificadamente el presente procedimiento. Es que lo planteado por la SMA, en sus términos y con suma ligereza, corresponde a una evidente o manifiesta errónea interpretación de los hechos, lo que, según la evidencia y lo recién expuesto, no es cierto ni correcto. ¿Por qué la SMA en la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 2 de febrero de 2024 nada dijo respecto a esto, siendo que fueron expuestos los ítems propuestos en el PdC Refundido CASTE? No se entiende y dista de la realidad del caso.

Por el contrario, lo planteado en dicha acción, no es más que de aquellas que, según ya expusimos, tenía por objeto hacerse cargo de los efectos negativos evidenciados, para así continuar nutriendo y actualizando la información de presencia de geófitas en estado de conservación en las áreas de afectación directa del Proyecto o tener sustento fáctico y confirmar las conclusiones arribadas respecto a la afectación expuesta.

Dicho lo anterior, a continuación, expondremos las falencias jurídicas que contiene la Resolución impugnada, que le servirán de base para revocar su decisión y, por tanto, acceder a lo solicitado.

**3.1. La Resolución impugnada, infringe el principio de la confianza legítima arribada en este tipo de procedimientos, atendido su carácter de incentivo al cumplimiento y voluntario.**

La Resolución impugnada, resuelve rechazar la propuesta de PdC Refundido CASTE, debido a que, dentro de otros argumentos, lo realizado por esta parte fue hecho sin un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG, es decir, que lo realizado en época no favorable e incluso en época favorable, no es suficiente, debido a que la intervención fue realizada sin esta metodología aprobada, lo que conlleva a que lo realizado por CASTE carezca de suficiencia.

Sin perjuicio de las consideraciones técnicas que se realizarán respecto a esta argumentación medular de la SMA, es necesario hacer presente un asunto sumamente importante, sobre todo en los procedimientos de programas de cumplimiento, el que, conlleva una gran discrecionalidad para resolver por parte de la SMA, pero que se limita, bajo ciertas reglas del derecho administrativo, como es la confianza legítima.

La práctica de la SMA en sus años de funcionamiento, respecto a la aprobación o rechazo de los programas de cumplimiento, ha estado consistentemente marcada por la de observar y solicitar corregir las propuestas que presenten los titulares de proyectos a los que les han sido formulados de cargos, de manera que estos las subsanen. Ello, no es más que la materialización del incentivo al cumplimiento con más aplicación práctica, los programas de cumplimiento.

Si bien, no existe una obligación regulatoria o irrestricta de proceder de la forma recién expuesta, la práctica habitual en estas materias condiciona a la SMA a mantener dicho criterio, toda vez que, de lo contrario, además de atentar contra la confianza legítima de los administrados, atenta contra el espíritu de este incentivo al cumplimiento.

Ejemplo de lo recién expuesto los podemos encontrar en los expedientes D-043-2018<sup>9</sup>; D-024-2019<sup>10</sup>; F-003-2019<sup>11</sup>; D-127-2019<sup>12</sup>; D-146-2019<sup>13</sup>; F-007-2020<sup>14</sup>; D-086-2020<sup>15</sup>; F-056-2020<sup>16</sup>; D-129-2020<sup>17</sup>; D-142-2020<sup>18</sup>; F-004-2021<sup>19</sup>; F-06-2023<sup>20</sup>; entre otros. En ellos, podemos evidenciar que la SMA, acostumbra, en proyectos del sector energía, a observar al menos, en dos ocasiones las propuestas de programas de cumplimiento. Ello, se explica por la dificultad y magnitud que estos proyectos revisten, lo que complejiza todo el procedimiento y, por ende, la descripción de los efectos o la justificación de la carencia de estos, corresponden a un proceso técnicamente complejo. Pero por ningún motivo, esta demora se debe a que los titulares intenten eludir su responsabilidad a través de un programa de cumplimiento, o intenten aprovecharse de su infracción o este sea manifiestamente dilatorio. Incluso en otros proyectos, de magnitud y envergadura como el de CASTE, en el sector minero, es posible evidenciar el mismo criterio en los expedientes D-002-2018; F-009-2018; D-030-2018; D-036-2018; D-118-2018; P-001-2024; D-018-2019; F-006-2019; D-129-2019; D-174-2019; F-005-2020; F-023-2020; D-106-2020; D-144-2020; F-034-2021; F-032-2021; F-036-2021; D-095-2021; D-088-2021; D-132-2021; D-230-2021; D-244-2021; D-246-2021; F-013-2022; D-064-2022 y D-013-2023.

Así, atendido a lo anterior, queda de manifiesto que la SMA atenta contra la confianza legítima en este tipo de proyectos, la que ha sido definida por el profesor Javier Millar Silvia como *“un instrumento de protección frente a la actuación de los poderes*

<sup>9</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1724>.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1858>.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1863>.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2009>.

<sup>13</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2016>.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2137>.

<sup>15</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2253>.

<sup>16</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2300>.

<sup>17</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>.

<sup>18</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2332>.

<sup>19</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2419>.

<sup>20</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3192>.

*estatales, procurando la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección.”<sup>21</sup>. Podemos agregar lo señalado por el profesor Jorge Bermúdez Soto<sup>22</sup>, quien señala que “Las actuaciones de los poderes públicos suscitan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones. En este sentido, es razonable entender que las actuaciones precedentes de la Administración pueden generar en los administrados la confianza de que se actuará de igual manera en situaciones semejantes. Como concepto jurídico puede entenderse entonces al principio de protección de la confianza legítima como el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que como ha venido actuando de una determinada manera, lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares”. Asimismo, en virtud de dicho principio, “no resulta procedente que la Administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha hecho anteriormente”.*

Es que este principio de confianza legítima de los administrados ha sido ampliamente reconocido en nuestro ordenamiento, al deducirse de lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República. De esta manera, la doctrina y jurisprudencia han esbozado un concepto completo de dicho principio, en base a sus características normativas y prácticas.

De esta forma, el principio de confianza legítima, jurídicamente es una garantía en el ámbito público, ya que se constituye en una defensa de los derechos de los

---

<sup>21</sup> Millar, Javier (2012): ‘El principio de protección de la confianza legítima en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República: una revisión a la luz del Estado de Derecho’, en La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1917-2012).

<sup>22</sup> Bermúdez Soto, Jorge (2014): Derecho Administrativo General (Santiago, Thomson Reuters, p. 110).

ciudadanos frente al Estado, como dice el profesor Bermúdez, en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste.

Este principio ha sido ampliamente recepcionado por la jurisprudencia administrativa. A modo de ejemplo, el Dictamen N°2.936 de 2011 dispuso que: *“Frente a la antijuridicidad de un acto debe primar la seguridad jurídica, especialmente cuando ella se acompaña de la buena fe, desarrollándose estos principios a través de lo que hoy se llama el principio de la confianza legítima en la actuación administrativa (...) el tercero beneficiario también puede actuar de buena fe, también necesita certeza o seguridad jurídica y actuar en la creencia de la actuación legítima de la administración. El que un interesado petionario se equivoque con razones fundadas, no importa necesariamente que pierda su buena fe y más aún cuando la administración conviene en su apreciación.”*.

De la misma forma, el Dictamen N°1169 de 2020, ha manifestado que: *“Según la jurisprudencia administrativa de este origen, contenida en los dictámenes Nos 2.544, de 2013, 9.640, de 2015 y 33.227, de 2019, el error de la Administración no puede provocar un perjuicio al servidor que ha actuado de buena fe y en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad, como ocurrió en la especie, pues en la situación de la petionaria, al habersele autorizado licencias médicas, permisos administrativos y cometidos funcionales para capacitación, entre otros, actuó bajo el convencimiento de que se encontraba destinada a una unidad penal, pese a que Gendarmería de Chile no dictó, en su oportunidad, el o los actos administrativos que debieron disponer tal destinación”*.

Al efecto, no solo la jurisprudencia administrativa ha consagrado este principio, también fallos de la Corte Suprema han determinado la dimensión en que se aplica<sup>23</sup>. En ese sentido, la Corte ha sentenciado que aquella actividad que la administración

---

<sup>23</sup> Corte Suprema en causa Rol 28422/2016.

desarrolle en el tiempo, aun cuando no sea a través de un acto que revista formalidad de acto administrativo, se encuentra supervigilada por este principio.

En términos simples, entonces, la confianza legítima se traduce en la seguridad que se les otorga a los particulares frente a situaciones jurídicas que se han consolidado por la actuación de la Administración. De tal manera, la Administración solo actuará de forma legítima en la medida que respete la confianza que sus propios actos han generado en los particulares.

Asimismo, dicho principio ha sido reconocido por la jurisprudencia ambiental, señalando que *“(...) con la dictación de la resolución reclamada, el Director Ejecutivo del SEA vulneró valores esenciales del ordenamiento jurídico, tales como el principio de protección de la confianza legítima -límite de la potestad invalidatoria de la Administración- y, también, el de seguridad jurídica, atendido que Bimar vio afectado de manera arbitraria el status jurídico de su proyecto, según ya se señaló.”*<sup>24</sup>. Misma recepción tuvo en el ámbito sancionatorio, al señalar que *“... dicha omisión por parte de la SMA no se encuentra justificada en la resolución reclamada, situación que impide comprender razonablemente por qué en este caso la SMA modificó su criterio -a diferencia de lo resuelto especialmente durante los años 2020 y 2021-, lo que hace que la decisión devenga en arbitraria (...)”*<sup>25</sup>.

A la luz del concepto detallado, la aplicación de este principio es absolutamente pertinente a la situación que ha provocado la SMA, rechazando un Programa de Cumplimiento que, a todas luces, no correspondía a un análisis definitivo e integral y, tampoco había pasado por una segunda observación, como ya es práctica habitual de la SMA, lo que es inadmisibles por los argumentos señalados la Resolución recurrida.

---

<sup>24</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-182-2018, considerando 75.

<sup>25</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol-318-2021, considerando 44.



Estos antecedentes son prueba suficiente de que CASTE tenía una legítima expectativa de que la SMA mantendría su *praxis* en conformidad con las decisiones anteriores y otras de esta misma especie. Al no existir un cambio ni de normativa ni de circunstancias que ameriten que el ente público modifique su proceder, no es legítimo que arbitrariamente cambie su forma de decisión, puesto que supondría una vulneración a la buena fe y la seguridad o certeza jurídica, principios informadores del ordenamiento jurídico y por los cuales se ha entendido que debe existir una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico por parte de la Administración que ha venido actuando de una determinada manera, y de la cual se espera lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares<sup>26</sup>.

Por último, sobre el punto, no puede ser más clarificador los antecedentes del procedimiento de sanción, Rol D-244-2021, donde existieron tres observaciones, es decir, un programa de cumplimiento y tres refundidos, según se puede graficar en las siguientes imágenes<sup>27</sup>:

---

<sup>26</sup> Bermúdez, J. (2005) "El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria", en Revista de Derecho XVIII (2) Universidad Austral de Chile, Valdivia. p.85.

<sup>27</sup> Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2748>.

**Procedimientos Sancionatorios**

**Expediente: D-244-2021**


📅 Fecha Inicio : 19-11-2021  
 📅 Fecha Término:  
 📊 Estado: Programa de Cumplimiento en ejecución  
 ✓ PdC: [Enlace](#)

**Unidad fiscalizable**

- ▶ [PLANTA DE EXTRACCIÓN DE ARIDOS BALTIERRA](#)  
 Puente Alto - Región Metropolitana

**Titular**

- ▶ INMOBILIARIA AGRICOLA Y COMERCIAL BALTIERRA



© 2024 Digital Globe (Maxar)

---

📄 Documentos (39)   📄 Hechos considerados (1)   🔍 Fiscalizaciones asociadas (2)   ⚖️ Medidas provisionales asociadas (0)   👁️ Sanciones (0)

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	19-11-2021	<a href="#">Descargar</a>
2	Acta de notificación personal	Notificación Formulación de Cargos	30-11-2021	<a href="#">Descargar</a>
3	Solicita ampliación de plazo para presentar PdC y descargos	Otros	06-12-2021	<a href="#">Descargar</a>
4	Res. Ex. N° 2 Ampliación de plazo PDC	Resuelve Solicitud Ampliación de Plazos (Descargos y PDC Presentación)	07-12-2021	<a href="#">Descargar</a>
5	Notificación Res. Ex. N°2	Otros	07-12-2021	<a href="#">Descargar</a>
6	PdC 21 12 2021	PDC Presentación	21-12-2021	<a href="#">Descargar</a>
7	Res. Ex. N° 3 Observaciones PdC Baltierra	PDC - Observaciones de la SMA	08-02-2022	<a href="#">Descargar</a>
8	Notificación Res. Ex. N°3	Otros	02-03-2022	<a href="#">Descargar</a>
9	ESCRITO INMOBILIARIA AGRICOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A 08 DE MARZO	Otros	08-03-2022	<a href="#">Descargar</a>
10	Res. Ex. N° 4 Ampliación de plazo PDC	Otros	11-03-2022	<a href="#">Descargar</a>
11	01 Programa de Cumplimiento Baltierra VF	PDC Refundido	18-03-2022	<a href="#">Descargar</a>
12	Anexos PdC 18 03 2022	Otros	18-03-2022	<a href="#">Descargar</a>
13	Solicitud denunciante 06 DE ABRIL	Otros	06-04-2022	<a href="#">Descargar</a>

14	Res. Ex. N° 5 Observaciones PdC Refundido Baltierra	PDC - Observaciones de la SMA	08-04-2022	<a href="#">Descargar</a>
15	Notificación titular Res. Ex. N° 5	Otros	13-04-2022	<a href="#">Descargar</a>
16	Solicita ampliación de plazo PdC Refundido	Otros	20-04-2022	<a href="#">Descargar</a>
17	Ampliación de plazo presentación PdC Refundido	Otros	21-04-2022	<a href="#">Descargar</a>
18	ESCRITO OBSERVACIONES PDC DENUNCIANTE 22 DE ABRIL	Otros	22-04-2022	<a href="#">Descargar</a>
19	PDC Refundido	PDC Refundido	27-04-2022	<a href="#">Descargar</a>
20	Anexos PDC Ref	Otros	27-04-2022	<a href="#">Descargar</a>
21	Se tenga presente Baltierra	Otros	03-06-2022	<a href="#">Descargar</a>
22	Observaciones PDC	PDC - Observaciones de la SMA	05-09-2022	<a href="#">Descargar</a>
23	Notifica obs al PDC	Otros	26-09-2022	<a href="#">Descargar</a>
24	Ampliación de plazo	Otros	26-09-2022	<a href="#">Descargar</a>
25	Acta de reunión asistencia al cumplimiento	Registro de Asistencia al Cumplimiento	30-09-2022	<a href="#">Descargar</a>
26	Resolución ampliación de plazo	Otros	06-10-2022	<a href="#">Descargar</a>
27	Notificación resolución ampliación plazo	Otros	06-10-2022	<a href="#">Descargar</a>
28	PDC Refundido	PDC Refundido	06-10-2022	<a href="#">Descargar</a>
29	Anexos PDC Refundido	Otros	06-10-2022	<a href="#">Descargar</a>
30	Solicita medidas provisionales	Otros	20-10-2022	<a href="#">Descargar</a>
31	Se tenga presente	Otros	08-11-2022	<a href="#">Descargar</a>
32	Res. Ex. 8 Rol 244 2021 Censurado	PDC Aprobación	07-09-2023	<a href="#">Descargar</a>

Es que, en contra de dicha resolución, que tuvo por aprobado el programa de cumplimiento refundido (tercero), se presentó reclamación por ilegalidad ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-426-2023. Precisamente en esta causa la SMA defiende su actuar, declarando que ha obrado con plena legalidad al aprobar un programa de cumplimiento, a la cuarta vez que fue presentado por el titular y supuesto infractor.

Con todo, es la misma autoridad la que, en otros casos, consideró que los programas de cumplimiento refundidos presentados, debían ser subsanados en base a nuevas observaciones que esta realizó. Es decir, la misma autoridad generó en mi representada la legítima convicción de que existía una instancia adicional, al menos, para subsanar el PdC Refundido CASTE con información nueva y actualizada. De esta forma, es imprescindible que esta confianza legítima sea protegida para

mantener el máximo estándar de juridicidad al que la administración se encuentra sometida.

**3.2. La SMA, falta al deber de motivación suficiente en la Resolución impugnada, al declarar como insuficiente la descripción de los efectos negativos y, por ende, las acciones propuestas en PdC Refundido CASTE.**

**3.2.1. Criterio de integridad**

La SMA, respecto a este criterio, tiene por cumplido su faz cuantitativa en su considerando 24. Pero, respecto al aspecto cualitativo, es decir, hacerse cargo de los efectos de la infracción imputada, lo desestima, concluyendo que, “(...) *dado que el programa de cumplimiento refundido propuesto con fecha 19 de enero de 2024, no describe adecuadamente las afectaciones reconocidas por este, no logrando desarrollar la afectación de individuos a nivel de especie por los problemas de identificación, ni se aborda adecuadamente los potenciales efectos que pudo producir la infracción con ocasión del rescate no autorizado (...) incumpliendo este aspecto del criterio de integridad*” (considerandos 49 y 50 de la Resolución impugnada).

Para llegar a ese convencimiento, la SMA desarrolla su tesis entre los considerandos 21 al 48, los que, por medio de este acto, solicitamos reconsiderar. La SMA, para rechazar el PdC Refundido CASTE, tuvo a la vista el cargo formulado a CASTE, el que correspondía a “*Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.*” (considerando 22) y agrega que “(...) *el análisis se centrará en dicho cargo*”.

Sin embargo, en el considerando 26 señala que, para el análisis del criterio de integridad, se considerará lo acompañado en Anexo 02 “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales - Cargo N°1” y luego, en su considerando 29, determina que, para analizar si ha existido una descripción adecuada de los efectos asociado al Cargo N°1, se debía tener a la vista la clasificación de la gravedad del cargo (considerando 30), el que como se sabe, corresponde a una de carácter grave, por incumplir lo establecido en la RCA. Agrega en el considerando 31 que las medidas incumplidas gravemente, consistían en las del considerando 12.1. de la RCA, esto es actualizar información de geófitas que permitiera su identificación a nivel de especie y, en el evento de identificar ejemplares en estado de conservación, en áreas del Proyecto en donde ejecutarían sus obras físicas, se debía elaborar y presentar ante el SAG un plan de rescate y relocalización, antes del inicio de la construcción para que sea aprobado.

Así, ya en su considerando 34, adelanta que CASTE no realizó una descripción adecuada de los efectos negativos producidos por la infracción, aun cuando fueron advertidos en la resolución que observó la primera versión del programa de cumplimiento.

La inadecuada descripción de los efectos producidos, la podemos sintetizar en los siguientes aspectos relevantes:

- a. Que CASTE, en su metodología para identificar las especies, se refiere al plan de rescate y relocalización, el que no ha sido aprobado por el SAG.
- b. Que CASTE, incluso aplicando la metodología señalada, no ha logrado identificar a nivel de especie aquellas geófitas encontradas, persistiendo errores metodológicos para ello.

- c. Que CASTE no ha explicado el cálculo de individuos afectados, existiendo criterios distintos para determinarlo, lo que no permite aplicarlo de modo sistemático a todo el Proyecto.
- d. Que CASTE no justifica el efecto acotado sobre la especie *Conanthera campanulata*.
- e. Que CASTE no realiza un análisis sobre la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas.

Al respecto, podemos señalar lo siguiente:

Respecto a la falta de un plan de rescate y relocalización aprobado por SAG, el pasado 19 de marzo de 2023, fue presentada una quinta versión del respectivo plan, es decir, desde mayo de 2023, se han intercambiado presentaciones con el SAG para contar con un plan aprobado. Asimismo, han trabajado dos equipos de consultores para hacerse cargo de las observaciones que ha levantado dicho servicio al plan presentado. Sin embargo, creemos importante elevar de que dichas observaciones, nada tenían relación con la metodología de identificación y rescate de los individuos de geófitas, sino más bien, se aboca a observar la metodología para la identificación de los sitios de relocalización, es decir, respecto a la última acción de dicho plan (1° la identificación; 2° el rescate, si aplicare y 3°, su relocalización). Asimismo, dichas observaciones fueron subsanadas en la quinta entrega del respectivo plan, antecedente que se acompaña en el Segundo Otrosí, bajo el folio “Anexo 04. Sitios de relocalización presentados en Plan de Rescate”.

En específico, el ORD N°129/2024 del SAG, que rechazó la cuarta presentación del plan, en los motivos del rechazo, no hace ningún tipo de alusión a aspectos metodológicos de la liberación y rescate, observándose, en particular, la metodología de elección de los sitios de relocalización. Así, es posible concluir que

la metodología de ejecución de la actividad de liberación, rescate y viverización, no ha sido cuestionada por el SAG.

Adicionalmente, es importante indicar que a la fecha no se han relocalizado individuos producto de los rescates, dado que la actividad se encuentra en etapa de viverización y almacenaje de plantas, lo que se evidencia de los antecedentes acompañados en esta presentación, en el Segundo Otrosí, bajo folio “Anexo 02. Respaldo INIA”.

Por otra parte, respecto a las observaciones referidas a inconsistencias en el número de individuos identificados, es relevante aclarar que esto no tiene relación alguna con la utilización de una metodología que no se encontraba aprobada por el SAG, si no que dice relación con la actividad biológica propia de las especies y la respuesta de estas a las condiciones climáticas o meteorológicas, lo que determina que en inspecciones -incluso próximas en el tiempo a los mismos sectores- puedan identificarse más especies e individuos, tal como se presenta en antecedente acompañado en el Segundo Otrosí de este recurso, foliado “Anexo 01. Análisis SMA”, donde se evidencia lo indicado anteriormente. Por ejemplo, en la torre CP39, en la época de visita, el consultor identificó la especie *Alstroemeria* a nivel de género y la SMA dos semanas después identificó *A. marticensis*.

En contrapartida, en la inspección realizada por la SMA a la torre CP67 el 5 de enero de 2024, se constató ausencia de individuos de geófitas en estado de conservación, lo que difiere con lo identificado por el consultor donde se identificó individuos de *A. marticensis*.

En este sentido, es relevante considerar que las geófitas se caracterizan por ser especies que presentan estados de latencia o dormancia, las cuales requieren de una señal específica para quebrar dormancia y permitir la germinación, pudiendo

permanecer ocultas por varios años (J.R. Gutiérrez. 2008)<sup>28</sup>. De esta forma, no se trata de una inconsistencia en el número de individuos identificados, sino de un resultado esperable en un sector donde se encontraban especies en dormancia, luego de, por ejemplo, eventos de lluvia y condiciones apropiadas de temperatura para producir germinación, como ocurrió por ejemplo al momento de la fiscalización de la SMA de los días 28 y 29 de junio de 2023, se observaron algunos individuos en desarrollo o emergiendo, esto principalmente se debe a que semanas previas a la fiscalización, hubo un evento meteorológico de lluvias que junto con la remoción de material efectuado, favoreció que emergieran individuos en las zonas indicadas lo que explicaría este surgimiento de individuos. En la siguiente tabla se aprecia la lluvia caída en los meses de invierno del presente en la estación Casablanca.

#### Precipitación acumulada (mm año 2023)

Comuna	Estación	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Casablanca	Casablanca	-	-	-	15	44	123	166	256	302			

Fuente: PDC Refundido.

En consecuencia, este contexto determina que se identifiquen especies antes no identificadas o se contabilice un número distinto de individuos de especies identificadas previamente.

Finalmente, es relevante enfatizar que el titular, en su interés de volver al cumplimiento normativo, ha demostrado su persistencia en obtener la aprobación del plan de rescate y relocalización por parte del SAG. Este compromiso se evidencia

<sup>28</sup> Libro Rojo de la Flora Nativa y de los Sitios Prioritarios para su Conservación: Región de Atacama (F.A. Squeo, G Arancio & J.R. Gutiérrez, eds. Ediciones Universidad de La Serena, La Serena, Chile (2008) 15:285-291



en que, luego de cuatro rechazos a la presentación del plan, en marzo del presente año realizó un quinto ingreso, subsanando las observaciones formuladas por el Servicio. Además, ha sostenido 3 reuniones con fechas 7/12/2023, 25/01/2024, y 10/04/2024, cuyos comprobantes son Reunión Audiencia Lobby AR006AW 1472216, Reunión Audiencia Lobby AR006AW 1499045 y Reunión Audiencia Lobby AR006AW 1540326, según da cuenta las respectivas actas de reuniones que se acompañan en el Segundo Otrosí de este recurso bajo folio “Anexo 05. Reuniones SAG”.

Con relación a la observación sobre la no identificación de ciertos individuos a nivel de especie es importante precisar que no se trata de un error metodológico como lo plantea la SMA, sino a un hecho circunstancial. Esto, debido a que en aquellos casos en que las especies no tienen expresadas las estructuras que permiten su correcta identificación, como es el caso, es posible su identificación posterior a través de técnicas de laboratorio. En este sentido y considerando que los periodos de actividad biológica varían según las especies y las condiciones climáticas (J.R. Gutiérrez. 2008)<sup>29</sup>, metodológicamente es correcto y resulta válido como técnica de identificación el trabajo que actualmente está realizando el INIA, aunque naturalmente presenta desventajas que dicen relación particularmente con los tiempos requeridos para la obtención de los resultados. Al respecto de acuerdo a comunicación con INIA, informó que: *“Tenemos planificado verificar % de sobrevivencia de todo el material durante el mes de abril, previo a la brotación”*, ver documento “Correo INIA 22 Mar 2024”, del Anexo 02 ya referenciado y que se acompaña en el Segundo Otrosí.

---

<sup>29</sup> Libro Rojo de la Flora Nativa y de los Sitios Prioritarios para su Conservación: Región de Atacama (F.A. Squeo, G Arancio & J.R. Gutiérrez, eds. Ediciones Universidad de La Serena, La Serena, Chile (2008) 15:285-291

Por su parte, en atención a lo señalado por la autoridad respecto a que, aun realizado el nuevo levantamiento en época favorable se mantenga la no identificación de ciertos individuos a nivel de especie, es relevante reiterar que las geófitas se caracterizan por ser especies que presentan estados de latencia o dormancia, las cuales requieren de una señal específica para quebrar dormancia y permitir la germinación, pudiendo permanecer ocultas por varios años (J.R. Gutiérrez. 2008). Es por esto que, incluso en campañas desarrolladas en época favorable es posible que no se tengan a la vista las estructuras para una correcta identificación, lo que no corresponde a una falencia del método utilizado, sino que es consecuencia de la actividad biológica propia de las especies y la respuesta de estas a las condiciones climáticas y meteorológicas. Por esta razón, el complementar el análisis con las referidas técnicas de laboratorio, resulta, además de técnicamente válido, necesario.

En relación a las especies presentadas en el PDC Refundido CASTE a nivel de género, esto se realizó a modo conservador y como medida precautoria mientras se obtenían resultados del trabajo de INIA. Adicional a ello, se ha seguido trabajando con distintas acciones para llegar a nivel de especie. Prueba de esto, son las campañas realizadas entre los meses de septiembre 2023 a enero 2024, donde se llevó a cabo una actualización de presencia de geófitas a través de micro ruteos en las áreas de afectación directa del Proyecto, cuyos antecedentes se presentan en el quinto ingreso del plan de rescate y relocalización. Durante dichas campañas se identificaron cuatro especies de geófitas en categoría de conservación, a saber: *Alstroemeria pulchra var pulchra*, *Alstroemeria pulchra var máxima*, *Conanthera campanulata* y *Alstroemeria marticorenae*. Las especies de *Chloraea sp.* identificadas fueron clasificadas posteriormente por el INIA como *Chloraea bletoides*, *Chloraea chrysantha* y *Chloraea multiflora*, por lo que ninguna especie de *Chloraea* se encuentra

en estado de conservación<sup>30</sup>. Los antecedentes se acompañan en el Segundo Otrosí de este recurso, bajo el ya mencionado Anexo 02. Respaldo INIA.

Respecto a la metodología para el cálculo de individuos afectados, si bien se explicaron de forma resumida en el PdC Refundido CASTE, para mayor claridad se desarrollan en profundidad en el documento que se acompaña en el Segundo Otrosí de este recurso, bajo folio "Anexo 03. Metodología cálculo de individuos afectados", lo cual permite aclarar la determinación de estos. De esta forma se confirma que el cálculo de individuos sigue un método sistemático aplicando los criterios correspondientes de acuerdo a si la presencia y distribución de geófitas en terreno se evidencia en parches homogéneos o heterogéneos.

Por otro lado, no se incorporó al análisis de afectación, los individuos rescatados ya que es fundamental tener en consideración que, si bien los individuos fueron rescatados sin la respectiva aprobación del SAG, el titular realizó todas las acciones necesarias para efectuar el rescate de forma adecuada, utilizando la metodología correcta para ello. Lo anterior, se ve reforzado con que los individuos rescatados no presentan afectación alguna, pues efectivamente el éxito de porcentaje de germinación (respaldado mediante las comunicaciones del INIA presentadas en Anexo 02) es un medio para cotejar que los bulbos no presentan daño considerable, permitiendo el desarrollo de sus estructuras y eventual propagación.

Por lo demás, respecto a la sobrevivencia se presenta en el Anexo 02 del presente documento, un correo electrónico de parte de INIA donde se indica: *"Hay que entender, que todas las especies que estamos viverizando son geófitas y entran en receso en verano y la brotación comienza en el otoño entre abril-mayo. Tenemos planificado verificar*

---

<sup>30</sup> Reglamento de Clasificación de Especies, cuya última actualización fue a través de su 18° Proceso de Clasificación de Especies (2022-2023), lo que consta en el Decreto Supremo N° 10/2023 del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado el 06 de abril de 2023.

*% de sobrevivencia de todo el material durante el mes de abril, previo a la brotación".* Por esta razón, para presentar antecedentes de sobrevivencia se requiere esperar la respuesta del INIA y presentar conclusiones fundadas respecto a ello.

Para el análisis de efectos en la especie *Conanthera campanulata*, es necesario controvertir una premisa que establece la SMA en su considerando 35, ya que la distribución de la especie no es específica como indica la SMA, sino que es amplia y con poblaciones estables, por ende, la extensión de la presencia no sería grado de amenaza a la continuidad de la especie. Tal como fue abordado en el análisis de efectos, y como lo señala la ficha de la especie del Ministerio del Medio Ambiente, la distribución de la especie no es específica como indica la SMA, sino que es amplia y con poblaciones estables, por ende, la extensión de la presencia no sería grado de amenaza para la continuidad de la especie.

Además, según antecedentes presentados en la guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal del año 2020, se menciona que, para asegurar la continuidad de una Especie en Categoría de Conservación (ECC), las medidas deben estar orientadas a compensar en su totalidad los individuos de la ECC que se cortaron, eliminaron, destruyeron o desceparon y/o cuyo hábitat fue alterado, que es justamente lo que propone el titular, compensar 1:1. Además, en el quinto ingreso del plan de rescate y relocalización presentado al SAG, se propone realizar una cuantificación comparativa mediante una zona de control, durante la temporada estival (entre noviembre y enero) con los datos de estimación de riqueza y abundancia de geófitas obtenidos durante la época favorable. Esto permitirá evaluar la situación con y sin intervención del proyecto, a nivel ecosistémico y de especies.

También se debe considerar que *"La pérdida de ejemplares de flora no necesariamente implica la pérdida de cobertura o superficie vegetal, ni la modificación en la composición de una formación vegetacional"* (Guía de evaluación ambiental: Componente vegetación y flora silvestre del SAG. 2011). En este sentido, las medidas necesarias que se presentaron en el PdC Refundido CASTE, se harían cargo de la afectación, lo cual siempre ha sido interés del titular, lo que de todas formas, es perfectible.

Por último, respecto a realizar un análisis de biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, atendido el plazo para presentarlo, ello, excede de todo ámbito, incluso a la propia obligación del considerando 12.1. de la RCA (identificación a nivel de especie). Haber abordado lo requerido por la SMA hubiese implicado realizar, una investigación sostenida en el tiempo, lo que no tiene asidero alguno en el presente procedimiento, ya que el objeto no es una verdadera evaluación de impacto ambiental.

Revisado los argumentos señalados por la SMA para rechazar el PdC Refundido de CASTE, se puede evidenciar de alguna manera en cada uno de los puntos desarrollados, la extrema relación o la importancia que le otorga la SMA al hecho de no contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG. Ello no le permitiría tomar en consideración aquellas acciones realizadas sin contar con dicha validación por parte del señalado Servicio.

Sin embargo, para rechazar el PdC Refundido CASTE, según ya señalamos, la SMA tuvo a la vista el cargo formulado a CASTE, el que consiste en *"Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción."* Pero, en su análisis sobre el criterio de integridad, descarta su cumplimiento, no por no hacerse cargo del hecho infraccional, sino que además, considera que este criterio no se

cumple, por una circunstancia adicional o al menos, no presente en la descripción del cargo, esto es, el hecho o circunstancia de que CASTE realizó todas sus actividades sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, convirtiéndose este en uno de los elementos principales para rechazar la propuesta de PdC Refundido CASTE.

Lo anterior nos lleva a la siguiente pregunta ¿El hecho de no contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, forma parte de la descripción del hecho infraccional formulado a CASTE?

La respuesta es que no, o al menos, al momento de Formulación de Cargos, esta circunstancia no fue parte de la descripción del hecho infraccional. Si bien, en la Formulación de Cargos se menciona en el considerando 26 el hecho de haber realizado liberación y rescate de bulbos sin plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, rápidamente la SMA en su considerando 28 no lo incluye como una circunstancia que forme parte de la infracción, toda vez que, a modo de resumen, determina que *“En atención a lo expuesto, el titular ha incumplido la condición establecida en el considerando N° 12, tabla 12.1, en la RCA N°2023990019/2023, tanto en la forma como en su oportunidad, atendido que no realizó la actualización de información de geófitas en época favorable y tampoco de forma previa a la fase de construcción.”*.

A mayor abundamiento, el asunto del plan de rescate y relocalización tampoco formó parte del análisis de gravedad de la infracción.

Todo ello, decanta en que la SMA, al formular cargo, reprocha a CASTE el hecho de *“Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.”*

Por tanto, para la SMA, al momento de formular el cargo y, por ende, determinar el campo de acción de un PdC, las circunstancias relevantes eran (i) haber liberado/actualizado la información de geófitas en época no favorable y (ii) posterior al inicio de la construcción. Por tanto, el PdC CASTE, se abocó a presentar acciones que se hicieran cargo de ese hecho, ya que no podía ser de otra manera.

Es que sólo en la renovación de la MUT de noviembre de 2023, la SMA eleva la circunstancia de no contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, como un elemento relevante en el procedimiento, momento desde el cual existe una verdadera “reformulación” de cargos de facto, sin siquiera formalizarlo a través de la respectiva resolución, transformándose esta circunstancia en uno de los argumentos principales para rechazar el PdC Refundido CASTE y, asimismo, renovar las MUT.

Lo anterior no corresponde a un elemento superfluo, sino que al contrario, el artículo 49 de la LOSMA señala que: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.”* (énfasis agregado).

Con aquella descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, según el profesor Luis Cordero, el supuesto infractor *“... sabrá qué hechos concretos son los que la autoridad ambiental considera como constitutivos de infracción, y la posible sanción que la conducta infraccional acarrea. De ahí que su claridad*

*y detalle sean sumamente relevantes para permitir una debida defensa.”<sup>31</sup>. En sentido similar, el profesor Eduardo Cordero estima que “... los cargos limitan la competencia de la autoridad respecto de los hechos que pueden ser objeto de persecución, así como las formas y circunstancias que determinan la eventual responsabilidad de las personas inculpadas. De esta forma, las defensas, alegaciones y la prueba que se produzcan durante su desarrollo, así como el pronunciamiento final no podrán salirse de los márgenes fijados en los cargos.”<sup>32</sup>. La importancia de describir los hechos que motivan y constituyen la infracción, se manifiesta, además, en el hecho de que, si aquellas circunstancias cambian, se deberá reformular o reconsiderar los cargos para que así pueda ser considerado a la hora de resolver el asunto y, por otro lado, pueda ser conocido por el presunto infractor para efectos de materializar su derecho a defensa, evitando la indefensión.*

Para efectos de un PdC, es relevante dicha descripción clara y precisa de aquellos hechos que constituyeron la infracción, ya que este corresponde al marco de acción, para efectos de presentar un programa de cumplimiento y que este sea aprobado.

Así lo determinó el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia de causa Rol R-266-2020, al determinar que “(...) de todo lo expuesto queda de manifiesto que los nuevos antecedentes constatados en el IFA 982/2019 consistían en efectos de la infracción imputada, no precisados de forma previa y que, por ello, dan lugar a nuevos hechos basales de los cuales el sujeto regulado tiene el legítimo derecho de defenderse y/o efectuar descargos, en tanto elemento básico del debido proceso administrativo. Lo anterior, a juicio de este Tribunal, ameritaba la reformulación de cargos, atendidos los requisitos de claridad y

---

<sup>31</sup> CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago: Ediciones Thomson Reuters, Legal Publishing, 2015, p. 515.

<sup>32</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo, Los principios y reglas comunes al procedimiento administrativo sancionador, en Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA) Colección Estudios de Derecho Público. Jaime Arancibia Mattar y Pablo Alarcón Jaña (Coord.). Santiago: Ediciones Thomson Reuters, 2014, pp. 199-200).



*precisión exigidos por el artículo 49 de la LOSMA, en cuanto garantía para el ejercicio de los derechos del administrado, en particular su derecho a la defensa mediante la presentación de un PdC y del escrito de descargos (...)"<sup>33</sup>.*

En el caso que estamos discutiendo, como ya se señaló, recién en la Resolución Exenta N°1878 de 8 de noviembre de 2023 la SMA, al renovar la MUT (procedimiento distinto al sancionatorio), releva la importancia de contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el SAG, cuestión que modifica el hecho infraccional y, por tanto, las consideraciones al momento de presentar acciones para volver al cumplimiento o hacerse cargo de los efectos negativos constatados, lo que sin la respectiva resolución que considere dicho hecho, en la descripción del nuevo cargo, no procede, menos, si ese cambio forma parte de uno de los argumentos principales para desestimar, en este caso, el PdC Refundido CASTE.

Por todo lo señalado anteriormente respecto a los criterios para la aprobación de la propuesta de PdC y las falencias procedimentales al describir el hecho infraccional, la Resolución impugnada carece de la debida motivación, realiza conclusiones y aseveraciones que no son correctas y tuvo presente circunstancias y hechos no contemplados en la Formulación de Cargos, para fundamentar su decisión de rechazo del programa de cumplimiento presentado por CASTE, lo que infringe el deber de motivación suficiente, ampliamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, según se expondrá más adelante.

### **3.2.2. Criterio de eficacia**

---

<sup>33</sup> Considerando cuadragésimo sexto.

La SMA, respecto a este criterio, concluyó que “ (...) las acciones propuestas no aseguran el retorno al cumplimiento ni permiten contener y reducir los efectos reconocidos por el titular, por lo que no cumplirían con el criterio de eficacia.” (considerando 84 de la Resolución impugnada).

Para llegar a dicho convencimiento, la SMA revisa y pondera cada una de las acciones presentadas en el PdC Refundido CASTE (omitiendo pronunciamiento respecto a la Acción N°3, es decir, presentar el respectivo plan de rescate y relocalización al SAG) (considerandos 51 al 84).

**3.2.2.1. Respetto a la Acción N°1: “Fondo de investigación. Entregar un fondo de USD 15.000 a una entidad de investigación para apoyar económicamente estudios en geófitas, con la finalidad de aportar en el conocimiento de este grupo vegetal.” y Acción N°8: “Se propone apoyar la conservación ex situ de las especies en estado de conservación Gilliesia gramínea, clasificada como “Vulnerable” (D.S. N°13/2013), Leucocoryne foetida clasificada como “Vulnerable” (D.S. N°33/2013), Alstroemeria pulchra subsp. pulchra var. pulchra en categoría de “Preocupación menor” (DS 13/2013 MMA), Chloraea disioides, clasificada como “En Peligro Crítico” (D.S. N°41/2011 MMA) y Conanthera campanulata clasificada como “Preocupación menor” (D.S. N°13/2013 MMA), donde en el marco de las actividades de rescate y relocalización, parte del germoplasma rescatado, y que no sea utilizado para revegetar, será entregado al INIA la Cruz de la región de Valparaíso, con la finalidad de reforzar su banco de germoplasma de estas especies y así apoyar la conservación ex situ de estas especies.”.**

Respecto a estas acciones, la SMA determina que no tienen por finalidad volver al cumplimiento normativo ni hacerse cargo de las afectaciones reconocidas, toda vez que son complementarias con objeto de investigación y conservación. Lo anterior fue señalado en el considerando 70, sin embargo y según ya expusimos, dichas acciones tienen que ver con hacernos cargo de la afectación constatada. Ello, debido a que, el fondo de investigación tendría por objeto enriquecer el conocimiento sobre las geófitas, sobre todo, su presencia en Chile, específicamente en la Región de Valparaíso, donde se encuentra la mayor abundancia en comparación con la Región Metropolitana. Lo anterior, serviría a titulares de proyectos para contar con más información sobre estas especies (que por cierto, es escasa), para efectos de evitar su afectación. Asimismo, la conservación *ex situ*, permitiría, además de contar con germoplasma sobre estas especies en categoría de conservación, realizar sobre estas más estudios e investigación que permitan ir avanzando en el conocimiento de estas especies. Si bien no son acciones directas a hacerse cargo de los efectos constatados, si tienen por objeto prever la protección de las geófitas, lo que no puede desestimarse por la SMA de dicha manera.

**3.2.2.2. Acción N°4: “Para la liberación de las torres que quedan por construir (84 no iniciadas conforme al Anexo 01) el Titular lo efectuará en la época favorable para las diferentes especies de geófitas indicadas en el Plan de Rescate y Relocalización presentado en el Anexo 06” y Acción N°5: “El rescate de bulbos para todas las torres del proyecto que no han sido intervenidas será realizado con posterioridad a la liberación ejecutada en época favorable. La relocalización de las especies se realizará luego de obtener la aprobación por parte del SAG de la Acción N°3.”.**

Si bien la SMA realiza una ponderación adecuada de estas acciones, como de aquellas que tienen por objeto “volver al cumplimiento”, la desestima por las razones ya esbozadas, principalmente debido a que dichas acciones de liberación en época favorable no cuentan con metodología aprobada por el SAG. Sin embargo, se indica que la actualización y rescate fueron ejecutadas siguiendo los protocolos del plan de rescate y relocalización de geófitas mencionado, el que, si bien el SAG rechazó y observó en cuatro ocasiones, al analizar el último de estos, el ORD N°129/2024, se evidencia que los motivos del rechazo del plan no hacen alusión a la metodología de identificación y rescate, a diferencia de la metodología de elección de los sitios de relocalización, donde el SAG sí observa y rechaza.

La actividad de actualización de la información sobre la presencia de geófitas (liberación) en época favorable de las torres que quedan por construir (84), sus resultados fueron presentados al SAG en la quinta entrega del plan y adicionalmente reenviados a la SMA cuando se dio aviso del ingreso del mismo.

Dicho lo anterior, se infiere que la metodología de la ejecución de la actividad de actualización, rescate y viverización, no estaría siendo cuestionada por el SAG.

También es importante indicar que, a la fecha, no se han relocalizado individuos producto de los rescates, dado que la actividad se encuentra en etapa de viverización y bajo custodia del INIA La Cruz, por lo tanto, a medida que emergen plantas se va determinando tanto su género como su especie.

Por tanto, estas acciones si tienen por objeto volver al cumplimiento, en consideración al hecho infraccional identificado.

**3.2.2.3. Acción N°6: “Se realizará una revisión de las especies en aquellas torres ya construidas (113), que cuentan con fichas de liberación en época no favorable y donde se podrían haber presentado posibles**

efectos en las geófitas en cuestión, a pesar de que se realizaron rescates en dicha época, conforme a lo señalado en Anexo 02. Esto con la finalidad de rescatar individuos de geófitas en categoría de conservación que pudiesen haber emergido posteriormente en sus alrededores, en época favorable, lo que ocurrirá solo en caso de encontrarse en la presente época favorable.” Y Acción N°7: “revegetación...”.

En primer término y según se expuso, los rescates como las reliberaciones si bien no contaron con un plan aprobado por el SAG, metodológicamente se encuentran bien ejecutadas y no se generaron nuevos impactos, por cuanto el material se encuentra resguardado y se evidencian porcentajes de éxito en la germinación, lo que determina que los bulbos no presentan daño, que impida el desarrollo de sus estructuras y eventual propagación.

Nunca esta acción ha tenido por objeto lo que pretende señalar la SMA en sus considerandos 60, 61 y 62, esto es, eludir la responsabilidad mediante la presentación de estas en el respectivo PdC Refundido CASTE, sino que, todo lo contrario, tiene por objeto liberar y rescatar geófitas que se podrían haber omitido en la época no estipulada por la autoridad, para efectos de incluirla en el respectivo análisis de afectación.

Por otro lado, rechazamos lo expuesto en el considerando 65 de la Resolución impugnada, al referirse a la acción N°7 del PdC Refundido CASTE, consistente en revegetar, en la cantidad propuesta, las áreas intervenidas y en que se hayan identificado especies de geófitas, en el sentido otorgado a la expresión “medida de compensación”, ya que esta, nada tiene que ver con lo entendido en el contexto de evaluación de impacto ambiental, sino que, corresponde una medida tendiente a

hacerse cargo de los efectos negativos acreditados por CASTE. Es que ello, resulta extraño, ya que en su considerando 66, confirma la idoneidad de la medida como tal, sin embargo, vuelve a señalar que, sin plan de rescate y relocalización aprobado, la medida es insuficiente para el objeto que se propone.

Por último, respecto a esta acción la SMA omite el compromiso de CASTE con ella, esto es, comprometiendo un prendimiento del 75%, con una duración de 5 años, medida robusta para tratar de hacerse cargo de los efectos constatados por CASTE. Respecto al 75 % de prendimiento (de los individuos revegetados) es lo que se utiliza usualmente para reforestaciones, lo cual es deseable para las especies en cuestión. Respecto al seguimiento de 5 años, este plazo permite evidenciar que las especies replantadas serán viables a través del tiempo y que, a lo menos, se estaría verificando un ciclo reproductivo para las especies en cuestión. De esta forma la revegetación permitirá devolver el equilibrio, al restaurar la cubierta vegetal de una zona donde sus formaciones vegetales originales están degradadas o alteradas.

Todo lo expuesto, evidencia que la Resolución impugnada carece de la debida motivación, lo que conlleva, en definitiva, una vulneración al principio de legalidad y juridicidad, faltando la SMA al deber de motivar de manera suficiente su decisión.

Nuestro ordenamiento jurídico exige a todos los órganos estatales la fundamentación o motivación de sus actos, de acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política de la República. Así, nuestro legislador impuso expresamente esta obligación, la de fundamentar las decisiones de la Administración. Lo anterior lo encontramos en numerosas disposiciones de la LPA. Precisamente, el artículo 11, inciso segundo de dicha Ley, indica: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares (...)”*,

artículo 16 sobre el principio de transparencia y publicidad y en el artículo 41, inciso 4º, al señalar que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*.

La Contraloría General de la República ha recepcionado ampliamente la exigencia de motivación del acto administrativo, condenando su faz negativa, esto es, la arbitrariedad. Es así, por ejemplo, que en el Dictamen N°54.869 de 2016, expresa que *“(…) la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 23.518, de 2016, entre otros, ha precisado que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares, tanto los de contenido negativo o de gravamen como los de contenido favorable, deberán ser fundados, exigencia que se vincula con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que estas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2º de la ley N° 18.575, y de igualdad y no discriminación arbitraria -previsto en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental- como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las.”*.

Asimismo, en Dictamen N° 27255, de 20 de mayo de 2010, se indica: *“(…) La motivación consiste en la exteriorización o expresión de los motivos o razones que han llevado al autor del acto a adoptarlo. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto expresamente en el citado artículo 41, inciso tercero, de la ley N19.880, que los motivos del acto deben ser necesariamente exteriorizarse y, además, deben ser legítimos, esto es, no ilegales o arbitrarios”*.

Adicionalmente, en el Dictamen N°25.627, de 13 de mayo de 2010, se incluye, dentro del requisito de motivación, la adecuada ponderación de los hechos que inciden en un acto administrativo, al decir: *“(…) es posible advertir que las declaraciones y demás elementos de juicio reunidos en el procedimiento no fueron debidamente ponderados, lo que*

*debe ser corregido, dado que los actos de la Administración deben tener una motivación y un fundamento racional, no pudiendo obedecer al mero capricho o una apreciación subjetiva de la autoridad, pues, en tal caso, resultan arbitrarios, y por ende, ilegítimos”.*

Por parte de la Corte Suprema, en sentencia de 13 de mayo de 2013, Rol N°2006-2013, entregó las siguientes directrices en sus considerandos para el control de la motivación de los actos administrativos: *“Segundo: Que el control de legalidad de los actos administrativos por parte del juez, actividad básica para calificar al sistema de un país como Estado de Derecho, consiste en examinar los distintos elementos que lo integran, a saber: forma, competencia, **motivos**, objeto y fin del acto, siendo el pertinente a los motivos el más característico del control jurisdiccional que incluye el análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. Como se ha dicho, respecto de los antecedentes referidos a los motivos o causa eficiente del acto, el juez revisa y verifica su existencia, para luego, en un segundo paso y establecido lo anterior, determinar que la calificación jurídica de los hechos realizada por la autoridad está amparada y guarda directa vinculación con la normativa que autoriza o regula el proceder administrativo.”.*

Es decir, la jurisprudencia ha ido configurando una serie de elementos sobre el concepto de motivación, como son los detallados en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de septiembre de 2017, Rol N° 7025-2017, al señalar que *“(…) el acto administrativo que surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado.”*<sup>34</sup> Y por lo tanto *“... la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación.”*<sup>35</sup>.

Mismas exigencias las podemos encontrar en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de junio de 2017, Rol N°3598-2017, que prescribe *“(…) que el acto*

---

<sup>34</sup> Considerando 10° CS Rol N° 7025-2017.

<sup>35</sup> Considerando 12° CS Rol N° 7025-2017.



*administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”<sup>36</sup>.*

Por lo tanto, el deber de la Administración del Estado, de motivar sus decisiones, no se agota en señalar que se tuvieron a la vista ciertos antecedentes que conllevaron a la decisión expresada en el acto terminal, sino que la información que sirvió de motivo, debe ser suficiente para resolver el caso concreto. Así lo ha sostenido la Corte Suprema en sentencia de 05 de junio de 2020, Rol N°153-2020, al destacar que: *“Cuarto: que la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que estos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si ésta es insuficiente. En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no solo funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, precepto que -no resulta ocioso recordarlo- está inserto en el capítulo I ‘De las Bases de la Institucionalidad’. Ahora bien, la motivación del acto no necesariamente ha de ser exhaustiva y extensa, pues la fundamentación puede ser sucinta en la medida que sea suficiente para ilustrar, tanto al interesado como a la judicatura, sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución de la Administración. Especialmente interesa, en la motivación, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles.”*

---

<sup>36</sup> Considerando 7° CS Rol N°3598-2017.

De este modo, entre los elementos del acto administrativo, o requisitos básicos para su legitimidad, se encuentra, entre otros, la existencia de un motivo o motivación, que dice relación con las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo y que se expresan formalmente en su texto. Por lo tanto, podemos concluir que la motivación de los actos administrativos no es un elemento que pueda omitirse por parte de los órganos de la administración del Estado sin afectar su validez. Ello, por cuanto lo que persigue el ordenamiento jurídico es, precisamente, que pueda tenerse público conocimiento de los razonamientos que llevan a la autoridad a decidir en tal sentido, con la finalidad que los particulares puedan tener argumentos para impugnar tales decisiones, proscribiéndose la arbitrariedad en el actuar de la administración del Estado.

En la especie, la Resolución impugnada no cumple con el deber de motivación suficiente para este tipo de actos administrativos por lo ya latamente expuesto.

### **3.3. Inobservancia al deber de asistencia al cumplimiento a la que está obligada la SMA**

Según el artículo 3 letra u) de la LOSMA, *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ... u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.”*.

Lo anterior, no se satisface con la mera aceptación de asistencias al cumplimiento (que a lo largo del presente procedimiento y las MUT, han sido en varias ocasiones), sino que además, dentro de este deber, se encuentra lo desarrollado en el punto anterior, es decir, realizar observaciones a los programadas de cumplimiento presentados por los titulares, demorar un tiempo razonable en el análisis de estas

propuestas e incluso, otorgando plazos razonables para subsanar las omisiones constatadas por la autoridad.

Es que esa “efectiva” asistencia al cumplimiento ambiental, ha sido elevada por la jurisprudencia ambiental<sup>37</sup>. Asimismo, la práctica habitual ya expuesta de la SMA, donde podemos evidenciar que a lo menos se realizan dos observaciones a un programa de cumplimiento complejo, lo que es del todo normal y consistente con lo que acostumbra la SMA. Pero, además, el hecho de que la SMA demore tiempos laxos para resolver las propuestas de los titulares e incluso, para exigir un nivel de detalle en la información presentada para describir los efectos, ha sido un tema que el propio Ilustre Segundo Tribunal Ambiental reprochó, en sentencia de causa Rol R-160-2017, señalando que la SMA “(...) intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento.”.

Es que incluso ello se evidencia expresamente en algunos considerandos del caso que se presenta por medio del presente recurso, donde la SMA, para reforzar su argumentación, utiliza criterios o exigencias de evaluación de impacto ambiental, para declarar como insuficiente la propuesta de PdC Refundido CASTE. Ejemplos son los considerando 41, al señalar que “En este punto, cabe resaltar que en la evaluación ambiental del proyecto, se relevaron los problemas de identificación en la forma de levantar la información por parte del titular, levantamiento que no permitió descartar la existencia de impactos significativos sobre estas especies (...)”; o el 44, que determina que “Estas deficiencias, además, impiden evaluar la eficacia de las acciones que se presentan en el PDC para abordar los efectos generados por la infracción, al no estar correctamente determinados

---

<sup>37</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-370-2022.

*en un aspecto esencial de la evaluación ambiental del proyecto, esto es, la categoría de conservación de las especies de geófitas.”.*

¿Puede haber una eficaz asistencia al cumplimiento cuando, para un programa de cumplimiento refundido, que para su correcta y seria presentación se solicitan 40 días hábiles por parte de CASTE, sólo es otorgado un plazo de 10 días hábiles (más 5 adicionales)? ¿Puede haber una efectiva asistencia al cumplimiento cuando, para las primeras observaciones del programa de cumplimiento propuesto, la SMA demora 3 meses y rechazando el PdC Refundido CASTE (que tuvo 15 días para confeccionarse) en otros 3 meses? ¿Puede haber asistencia al cumplimiento eficiente si, para la descripción de los efectos negativos, sólo se cuestiona lo realizado y nada se asiste para delimitar los efectos, no transformándolo en una segunda evaluación de impacto ambiental?

Todas las respuestas anteriores son negativas, atendido el estándar ya asentado de la jurisprudencia y por la propia práctica de la SMA en los programas de cumplimiento, por lo que se hace presente para que Usted, en el conocimiento de esta situación, reconsidere el rechazo al PdC Refundido CASTE y, al menos, otorgue un plazo razonable para realizar una presentación seria, razonable e integral.

**3.4. Infringe la SMA el principio de eficiencia, al reabrir un procedimiento de sanción, atendido el avance de la información presentada por CASTE, respecto a la supuesta infracción.**

Parece del todo obvio, pero para la SMA no lo es. La opción de reabrir un procedimiento de sanción, atendido el tiempo transcurrido, los recursos invertidos y la información entregada, parece del todo contraria a la eficacia y eficiencia con la que debe obrar la Administración del Estado. Incluso, el hecho de reabrir el procedimiento sancionatorio atenta contra el espíritu de la Ley N°20.417,

relacionados a los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental, como lo es el programa de cumplimiento.

Ello lo ha señalado recientemente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de causa Rol R-35-2023, al recordar en el considerando cuadragésimo que *“(...) la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estos dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA” (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-12-2023, sentencia de 12 de septiembre de 2023, Considerando trigésimo octavo).*”.

Es decir, justamente, en casos como el de narras, es más eficiente continuar con una nueva propuesta de programa de cumplimiento, que retomar un procedimiento de sanción que nada apunta a que CASTE se haga cargo de los efectos negativos evidenciados a través de acciones concretas y verificables, en un tiempo determinado y acotado, sino que, al contrario, reabrir dicho sancionatorio solo conlleva a contraponer dos posiciones sobre una supuesta infracción.

Es que todas las acciones que ha realizado CASTE para evitar la afectación de las geófitas presentes en las áreas de afectación directa del Proyecto, evidencia que se encuentra llano y convencido de que la SMA debe reconsiderar lo resuelto en la

Resolución impugnada, retomando la vía de observaciones al PdC Refundido CASTE, para que esta, una vez más, tenga la oportunidad de presentar una propuesta seria e integral, según los antecedentes propios del presente caso, como ya se expuso en los capítulos anteriores de este recurso. Es que, acogiendo el presente recurso, se estaría honrando el espíritu de la Ley N°20.417, optando por un incentivo al cumplimiento, en contra de una vía de tutela que en ningún caso tiene por objeto hacerse cargo de los efectos negativos al medio ambiente.

**POR TANTO,**

Solicitamos a Ud. acoger el presente recurso y, por consiguiente, según las consideraciones realizadas, revoque la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023 de 12 de abril de 2024, por medio de la cual rechazó el PdC Refundido CASTE, con el objeto de que, en su reemplazo, dicte una nueva resolución por medio de la cual, solicite nuevas observaciones que permitan a CASTE presentar una nueva versión de programa de cumplimiento, cumpliendo así con la confianza legítima, con la debida motivación y razonabilidad, con los principios de eficacia y con el deber de asistencia al cumplimiento.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a Ud. que, en el tiempo intermedio entre la presente solicitud y su resolución, de conformidad al inciso final del artículo 3° de la LPA y el artículo segundo del artículo 57, en consideración a todo lo señalado anteriormente, se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023 de 12 de abril de 2024, de la SMA. Lo anterior, debido a que existe un *periculum in mora* en la continuidad de este procedimiento, toda vez que podría generar perjuicio que, por el presente recurso, se pretende resguardar. Es decir, de seguir los efectos de esta Resolución impugnada en el mundo del Derecho, podría generar efectos contradictorios a los que se pretenden mediante la

presentación del presente recurso, lo que conllevaría a ocasionar no sólo perjuicios para CASTE, sino que, a infringir principios propios de la Administración del Estado, como también, una pérdida de objeto. De no accederse a la suspensión solicitada, mi representada se verá obligada a presentar descargos en forma previa a la resolución del presente recurso, los que no serían necesarios en el evento de que este recurso sea acogido, generando un daño irreparable a la misma y afectando la eficacia del acto que la SMA debe dictar.

Así, solicito a Ud. dictar providencia urgente ya que de lo contrario se estará infringiendo gravemente los principios de celeridad (artículo 7° de la LPA) y de economía procedimental (artículo 9° LPA), los cuales mandatan a todo organismo que forman parte de la Administración del Estado a hacer expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y remover todo obstáculo que pudiera afectar su pronta y debida decisión, evitando cualquier trámite que pueda resultar dilatorio. Además, de infringir el artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo.

Por tanto, solicitamos decretar la suspensión del procedimiento de sanción, que por medio Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023 de 12 de abril de 2024, reabrió y, por consiguiente, suspenda el plazo para presentar los respectivos descargos.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase Ud. tener por acompañado los siguientes documentos que sustenta lo solicitado en lo principal de este escrito:

1. Archivo correspondiente a hoja de cálculo, foliado “Anexo 01. Análisis SMA”.
2. Carpeta foliada “Anexo 02. Respaldo INIA”, con sus respectivos documentos.
3. Archivo foliado “Anexo 3. Metodología cálculo de individuos afectados”.
4. Archivo foliado “Anexo 04. Sitios de relocalización presentados en Plan de Rescate”.

5. Carpeta foliada “Anexo 05. Reuniones SAG”.

---

Cristián Andrés de la Cruz Bauerle  
pp CASTE

---

David Germán Zamora Mesías  
pp CASTE